



Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021

Señores
H. Magistrados Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal
La Ciudad

REFERENCIA: Alegatos de no recurrente respecto del recurso de Apelación presentado contra la sentencia condenatoria proferida en contra de JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA

Estando dentro del término legal para presentar mis consideraciones como sujeto no recurrente en el presente asunto y en calidad de Fiscal 69 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, me permito presentar las mismas en los siguientes términos:

En primer lugar, considero que el recurso de Apelación, interpuesto por el Doctor Hamilton Palacios defensor del procesado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA, contra la sentencia proferida en contra de su representado de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, no está llamado a prosperar conforme a las siguientes argumentaciones:

El defensor en primer lugar considera que el testigo EBERCIO PESTANA BERTEL, se convirtió en policía judicial, usurpando estas labores a la fiscalía ya que adelantó actividades para determinar la causa de la muerte de su familiar, afirmaciones que descontextualizan el dicho del testigo referido testigo, ya que el señor PESTANA BERTEL en su declaración rendida en juicio dio a conocer las labores que adelantó para establecer las circunstancias en que se presentó el homicidio de su pariente señor ALBERTO DURANTE ALVAREZ proporcionando la información que obtuvo en esta actividad, pero de manera alguna ejerció esta actividad actuando como policía judicial u usurpando funciones investigativas que le corresponden al ente fiscal, simplemente procedió como lo haría cualquier persona cuando un pariente o amigo es víctima de un homicidio, esto es tratar de recopilar información para proporcionarla legalmente a las autoridades competentes para adelantar la investigación, y así contribuir al esclarecimiento de los hechos, máxime cuando la víctima es una persona allegada.

De otra parte, considera esta Delegada que el señor defensor en sus argumentos falta a la verdad, cuando en relación con el reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo RAY JIMÉNEZ SEPULVEDA, invoca supuestas irregularidades en el desarrollo de este procedimiento, sosteniendo que éste en vista pública indico la forma como se realizó el procedimiento fotográfico y manifestó que primero le expusieron una fotografía que esta en la pantalla de un computador y luego cuando estaban las demás personas que iban a intervenir



en la diligencia, le muestran siete fotografías de las cuales una era la que ya había visto sola en la pantalla del computador, ya que si verificamos en audio lo dicho por el testigo JIMENEZ SEPULVEDA, se establece que éste nunca dijo lo sostenido por la defensa, ya que al referir la diligencia de reconocimiento en la que reconoce al procesado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA como alias “Francisco”, indica que en el computador habían unas fotografías de personas que no conocía (se refiere al álbum digital que aparecía en el computador), situación diferente a que en el computador le había exhibido una foto de una sola persona que fue la misma que reconoció cuando le colocaron 7 fotografías de presente, como lo pretende hacer ver la defensa.

También al verificarse la declaración del testigo RAY JIMENEZ , se puede establecer con meridiana claridad, que éste nunca refirió un antes y un después de cuando entraron otras personas a la diligencia, concluyéndose que el señor defensor en su escrito mencionó situaciones que no fueron mencionadas por el testigo en cita para hacer creer que el reconocimiento fotográfico del señor JIMENEZ SEPULVEDA esta viciado de irregularidades, cuando por el contrario se cuenta con prueba documental que esta diligencia se realizó atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 252 del C.P.P., para este tipo de diligencia, la cual está constituida por el acta de reconocimiento fotográfico del testigo RAY JIMENEZ SEPULVEDA la cual se encuentra debidamente firmada por el testigo con su huella, situación que fue reconocida por éste en su declaración vertida en audiencia de juicio oral.

Respecto a lo señalado por el Dr. HAMILTON PALACIOS sobre la situación de que los testigos RAY JIMÉNEZ y LINA MARCELA AGUIRRE SALAZAR solo vieron de espaldas al agresor del señor DURANTE ALVAREZ y al no haberlo observado de frente deja sin fundamento el reconocimiento en fila de personas realizado por estos testigos, sea lo primero recordarle al profesional del derecho que en esta vista publica no se allegó ni realizó reconocimiento en fila de personas, que la testigo LINA MARCELA AGUIRRE no realizó ningún tipo de reconocimiento y que la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por el testigo RAY JIMENEZ fue una diligencia donde reconoció al aquí enjuiciado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA como la misma persona a quien conocía como FRANCISCO el que el día de los hechos se encontraba en bicicleta en la misma cancha de fútbol en la que se encontraba la víctima LUIS ALBERTO DURANTE ALVAREZ y a quien viera pasar en bicicleta detrás de la víctima, instantes antes de ser ultimado y de quien señaló que lo había reconocido porque compartía con éste, iban a rumbas, le prestaba la motocicleta, lo que indica que efectivamente lo conocía muy bien.

En relación con el reproche que hace la defensa sobre la valoración dada por el juez al testimonio de la señora CLAUDIA GALLEGU SAUCEA, tenemos que el mismo no tiene fundamento alguno, porque el hecho de que esta declarante no haya visto directamente los hechos y se haya enterado de la muerte de su esposo DURANTE ALVAREZ a través de una vecina, no es impedimento para que haya visto pasar por el frente de su casa al agresor a quien se conocía con el alias “Francisco”, versión que es corroborada con los demás testigos



que ubican en la huida al agresor pasando frente a la residencia de la señora CLÑAUDIA GALLEG0.

Alega el defensor que no existe una denuncia por el delito de amenazas presentada por los testigos de este caso, lo cual desvirtúa que se hubiera presentado amenazas contra ellos, manifestaciones que no son ciertas si tenemos en cuenta que cuando los testigos informaron sobre las amenazas de que están siendo víctimas en virtud de las declaraciones proporcionadas en esta investigación y se les indico que colocaran las denuncias del caso, estos afirmaron que no lo hacían por temor a las represalias, lo cual nos indica que contrario a lo sostenido por la defensa, el hecho de que no haya denuncia sobre las amenazas de los testigos en estos hechos, ello no es prueba de que no existieron, al punto que a la suscrita acudió a la oficina de protección para efectos de obtener medidas de protección en favor de uno de los testigos.

También la defensa cuestiona la salud mental del procesado RAY JIMENEZ SEPULVEDA, indicando que se le debió solicitar una valoración para establecer si el mencionado estaba en capacidad de declarar, y dio por hecho que éste se encontraba bajo los efectos de sustancia psicotrópicas el día en que rindió su testimonio, situaciones que debió dejar de manifiesto ante la señora juez en el momento en que se estaba practicando el testimonio y no ahora cuando esta sustentando el recurso de alzada para poner en entredicho la declaración del testigo RAY JIMENEZ a quien no se le evidencio en la diligencia incapacidad mental para rendir testimonio sobre un hecho del cual fue testigo.

Respecto del cuestionamiento que la defensa hace del testimonio de referencia del señor JESUS ANTONIO GUISAO MOLINA , en el sentido de que el mismo fue señalado por el testigo MAURICIO FONNEGRA quien de ser consumidor de estupefacientes, tenemos que el único animo que se percibió en el declarante era desprestigiar al testigo GUISAO MOLINA con el único propósito de restar credibilidad a sus manifestaciones y así beneficiar al hoy enjuiciado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA quien es conocido suyo.

De otra parte el impugnante en pro de su defendido trae a colación el testimonio proporcionado por el testigo FRANCISCO MEJIA ZABALA, hermano de la víctima para desvirtuar el dicho del declarante RAY JIMENEZ en el sentido de que éste sostiene que JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA a quien conocía como Francisco vivía en El Reposo en el Barrio 3 de Febrero y su hermano FRANCISCO MEJIA ZABALA sostiene que su hermano ALBERTO MEJIA vivía en Carepá, sobre este aspecto se cuenta con el dicho del investigador de policía judicial ARGY GUAYARA quien en su diligencia de declaración deja sentado de manera clara y precisa la forma como se estableció que JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA era la misma persona que en el reposo se conocía como FRANCISCO y quien perpetrara el homicidio de ALBERTO DURANTE ALVAREZ y uno de los aspectos que sirvió en este proceso fue en la anotación que le aparecía en el SPOA sistema de información de la Fiscalía al enjuiciado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA por un delito cometido en el Barrio El Bosque que corresponde a



la jurisdicción del Reposo, por lo que adelantaron labores de vecindario en este sitio y establecieron que en el mismo residía JESUS ALBERTO MEJIA.

En relación con la “tergiversación” de los hechos puesta de presente por el Dr. HAMILTON PALACIOS en su escrito de apelación tenemos, que en el juicio ni en el fallo se tergiversaron los hechos que son objeto de investigación, ya que a través de testimonios como el de LINA MARIA AGUIRRE, RAY JIMENEZ, ROSMERY GUERRERO se estableció que efectivamente el agresor de LUIS ALBERTO DURANTE ALVAREZ lo siguió por detrás en una bicicleta, que con este elemento lo tumbo por la parte posterior al piso y le disparo, esa situación fue debidamente documentada en desarrollo del juicio y las trayectorias reseñadas en el acta de necropsia practicada a la víctima, de manera alguna están desvirtuando esta situación, por eso llama la atención de esta Delegada que la defensa sostenga que se han “tergiversado” los hechos, cuando a los mismos se le dio claridad con las pruebas practicadas en juicio y ello se evidencio en el fallo objeto de apelación.

También la defensa sostiene que con la sentencia impugnada se le quebranto a su representado MEJIA ZABALA, el principio del NON BIS INIDEM, teniendo en cuenta que éste ya había sido condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, sobre este aspecto tenemos que la afirmación realizada por el Dr. HAMILTON PALACIOS no corresponde a la realidad procesal, si tenemos en cuenta que en el fallo en cuestión, se decreto en favor de JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA la extinción de la acción penal respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en observancia del principio del NON BIS INIDEM, ya que el mencionado había sido condenado por este delito mediante decisión del 22 de julio de 2014 por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la ciudad de Montería (Córdoba), tal como se desprende de la simple lectura de la Sentencia emitida en contra de JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA.

Respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la ciudad de Montería, tenemos que la defensa lo invoca como prueba en favor del procesado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA, afirmando que en dicha sentencia se le condena a su representado con el alias de “El Paisa” por lo que considera que JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA no es alias “Francisco”, situación que tampoco corresponde a la realidad, ya que al realizarse un estudio del documento en cuestión, el cual obra como prueba en esta actuación, se evidencia, con meridiana claridad, que en la citada decisión en el acápite de INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PROCESADO se señala al aquí procesado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA es la misma persona que se conoce con los remoquetes de alias “El Paisa” o alias “Francisco”, es decir el hecho de que se conozca con otros alias no desvirtúa de manera alguna que JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA corresponde a alias “Francisco” quien era conocido en el Municipio del Reposo con este remoquete y a quien se señala de haber dado muerte al señor JESUS ALBERTO MEJIA DURANTE ALVAREZ.



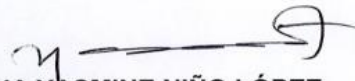
FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Finalmente, el defensor en su escrito de apelación se limita a transcribir un sin número de normas del Código Penal sin explicar el fundamento de las mismas, resultando su escrito confuso y sin claridad sobre los motivos de inconformidad respecto del fallo.

Así las cosas, considera esta fiscalía que el recurso impetrado por la defensa del procesado JESUS ALBERTO MEJÍA ZABALA, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, no está llamado a prosperar, ya que los motivos de inconformidad expresados por el defensor no corresponden a la realidad procesal, tal como se ha dejado sentado en el presente escrito, además de ello al hacer un estudio juicioso de la sentencia impugnada, se arriba a la conclusión que la misma es un fallo en derecho, que se emitió de conformidad la legal valoración de las pruebas recolectadas y practicadas en audiencia de juicio oral, las cuales evidenciaron la presencia de los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de armas y que el autor de estos punibles fue el aquí enjuiciado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA, a quien se le conocía en la región donde ocurrieron los hechos como alias "Francisco" reuniéndose de esta manera los requisitos legales para proferir en su contra SENTENCIA CONDENATORIA, por ello el fallo impugnado resulta acorde con la ley.

En estos términos presento mis consideraciones frente a el recurso de apelación presentado por la defensa.

Cordialmente



ETNA YASMINE NIÑO LÓPEZ
Fiscal 69 Especializada-DECVDH



DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
FISCALIA SESENTA Y NUEVE ESPECIALIZADA
DIAGONAL 22B NUMERO 52 – 01 EDIFICIO F PISO 3